

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION No. 122-07

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CABLEVISION JARABACOA, S. A., CONTRA LA RESOLUCION No. 069-07, DICTADA POR ESTE CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA 10 DE ABRIL DE 2007 “QUE DECLARA ADECUADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NO. 153-98, LA AUTORIZACION QUE FUE OTORGADA POR LA ANTIGUA DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA CONCESIONARIA TELEJARABACOA, S. A., PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE UN SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE EN EL MUNICIPIO DE JARABACOA DE LA PROVINCIA LA VEGA”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la sociedad **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, en fecha 31 de mayo de 2007, contra la Resolución No. 069-07, dictada en fecha 10 de abril de 2007 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 10 de abril de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 069-07, mediante la cual este organismo colegiado declaró adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, la autorización que fue otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **TELEJARABACOA, S. A.**, para la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en el municipio de Jarabacoa de la provincia La Vega, cuyo dispositivo señala de manera textual lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** que la concesionaria **TELEJARABACOA, S. A.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos, legales y económicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para el ajuste de sus respectivas Autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, la **DECLARA ADECUADA**, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 119.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la suscripción del nuevo contrato de concesión con la concesionaria **TELEJARABACOA, S. A.**, para el servicio que se encuentra prestando, en el entendido de que dicho documento deberá contener, como mínimo, las disposiciones contenidas en el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte conveniente o necesaria en relación con la prestación de los servicios concedidos.

**TERCERO: DECLARAR** que el correspondiente contrato de concesión a ser suscrito con **TELEJARABACOA, S. A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de copia certificada de la presente resolución a la concesionaria **TELEJARABACOA, S. A.**, su publicación en el Boletín Oficial

del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.”

2. En fecha 31 de mayo de 2007, la sociedad comercial **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, por intermedio de su abogado apoderado, el Lic. Bernardo Ledesma Méndez, interpuso un formal Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución No. 069-07, cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

“[...] **Unico: Modificar**, la resolución 69-07 de fecha 10 de abril del año 2007, para que sea sustituido el nombre de **TELEJARABACOA, S. A.**, por el de **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, y sean realizados todos los ajustes de lugar a la resolución de referencia [...]”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, vía su abogado apoderado, el Lic. Bernardo Ledesma Méndez, en fecha 31 de mayo de 2007, contra la Resolución No. 069-07 dictada por este Consejo Directivo en fecha 10 de abril de 2007 que declara adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, la autorización que fue otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **TELEJARABACOA, S. A.**, para la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en el municipio de Jarabacoa de la provincia La Vega;

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como “la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque”<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, (en lo adelante “Ley”) señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.”

**CONSIDERANDO:** Que como cuestión previa a la evaluación del fondo, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del recurso de reconsideración por parte de las recurrentes ha sido realizado dentro del plazo previsto en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la resolución No. 069-07, objeto del presente recurso de reconsideración fue dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 10 de abril de 2007 y notificada a la sociedad **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, en fecha 22 de mayo de 2007; que la recurrente, **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, por intermedio de su abogado apoderado, interpuso por ante este Consejo Directivo el recurso que nos ocupa, mediante instancia depositada en el **INDOTEL** en fecha 31 de mayo de 2007; que, en consecuencia,

---

<sup>1</sup> Brewer-Carias, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, por lo que debe ser admitido;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 97 de la Ley No. 153-98 enumera, de manera limitativa, las causales bajo las cuales pueden ser atacadas las decisiones emanadas del Consejo Directivo; que de un simple examen de los desarrollos expuestos en el recurso de reconsideración que nos ocupa, se comprueba que los mismos no cumplen con las disposiciones del artículo 97 de la Ley No. 153-98, que recogen el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos; principio que implica que las decisiones del órgano regulador sólo pueden tener como “motivos de impugnación” las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Organismo Regulador;

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente fundamenta la interposición de su recurso en que, a su juicio, la referida Resolución violenta el art. 97 en su literal “c”, por considerar que la decisión tomada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la resolución recurrida, demuestra un evidente error de derecho, esto así en razón de que, a su juicio, la misma resolución ha debido decir **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, y no **TELEJARABACOA, S. A.**;

**CONSIDERANDO:** Que la razón social **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, alega en su recurso de reconsideración, que ha sido beneficiaria de la transferencia de la concesión otorgada a la sociedad **TELEJARABACOA, S. A.**, para la prestación del servicio de difusión televisiva en el municipio de Jarabacoa de la provincia La Vega; que en ese sentido, la recurrente ha manifestado que mediante comunicación de fecha 18 de enero de 1999, la razón social **TELEJARABACOA, S. A.**, le comunicó al **INDOTEL** su decisión de traspasar a favor de la sociedad **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, los derechos que le fueron otorgados en fecha 30 de noviembre de 1989, mediante oficio No. 4873 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Jarabacoa de la provincia La Vega;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, establece en su artículo 28.1 que “la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, **bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador**, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario.” (el resaltado es nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior es confirmado, para el caso de los servicios de difusión, como es el caso del servicio público de difusión por cable, por el artículo 74 de la misma Ley, el cual reza de la manera siguiente:

**“Art. 74.- Cesión**

La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones de servicios públicos de difusión, deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la presente ley.”;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 63 y 64 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana establecen, respectivamente, el procedimiento y los requisitos necesarios para obtener por parte del **INDOTEL** la

autorización para la realización de las operaciones jurídicas señaladas por el artículo 28 de la Ley, precedentemente citado;

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo con la investigación realizada en los archivos del **INDOTEL, CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, no ha dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el traspaso de las concesiones y licencias para prestar servicios públicos de telecomunicaciones o utilizar el espectro radioeléctrico, a los fines de poder procesar el traspaso de la autorización concedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a **TELEJARABACOA**, para la prestación del servicio público de difusión por cable;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme establece el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República, “[...] la ley es igual para todos [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que las leyes son de carácter general y obligatorio, a partir de su publicación, en los plazos establecidos por el artículo 1 del Código Civil; que este carácter imperativo de las leyes reviste mayor importancia aún frente a disposiciones legales de orden público, como las de la Ley General de Telecomunicaciones, que no pueden ser derogadas por convenciones entre particulares, como dispone también el Código Civil, en su artículo 6;

**CONSIDERANDO:** Que, en materia de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y de constitución de gravamen sobre concesiones o licencias, el legislador no ha dejado a las partes interesadas en ello un poder discrecional en cuanto a la forma de materializar estas operaciones; sino que ha sido claro en cuanto a la necesidad de aprobación previa del **INDOTEL**, y sobre la consecuencia del incumplimiento de esta obligación, que es la caducidad, estando ésta definida por Henri Capitant en su Diccionario Jurídico, como “la pérdida del derecho a obrar o accionar (o del beneficio de un acto) que afecta a quien no llevó a cabo las diligencias necesarias en el término requerido (también se habla de prescripción), o no cumplió con las formalidades exigidas; también a quien puede imputársele una negligencia notoria”<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que las sociedades **TELEJARABACOA, S. A.** y **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, han debido, antes de formalizar la transferencia de los derechos para la prestación del servicio público de difusión por cable, solicitar y obtener del órgano regulador la correspondiente autorización; que, al no haber agotado el procedimiento aplicable al caso, la referida operación ha sido afectada por la caducidad establecida por el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones y es, por tanto, inoponible al órgano regulador, el cual no pudo haberla tomado en cuenta para fines del proceso de adecuación;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo lo indicado anteriormente, este Consejo Directivo sostiene el criterio de que, al dictar su Resolución No. 069-07, no incurrió en el error de derecho alegado por la recurrente, toda vez que al no haber sido agotado el procedimiento de transferencia dispuesto por los artículos 28 y 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 63 y 64 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, este órgano regulador no puede considerar a la sociedad **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, como beneficiaria del traspaso de la autorización que le autoriza a la razón social **TELEJARABACOA, S. A.**, a la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Jarabacoa de la provincia la Vega; que en ese sentido, es evidente que en la actualidad, la sociedad **TELEJARABACOA, S. A.**, es la legítima titular de los derechos consagrados en la autorización señalada previamente;

---

<sup>2</sup> Capitant, Henri. Diccionario Jurídico.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 069-07, de fecha 10 de abril de 2007, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, en fecha 31 de mayo de 2007, contra la Resolución No. 069-07, de fecha 10 de abril de 2007;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, contra la Resolución No. 069-07 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 10 de abril de 2007, por haber sido presentado conforme los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, contra la Resolución No. 069-07, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a la sociedad **CABLEVISION JARABACOA, S. A.**, por intermedio de su abogado apoderado, Lic. Bernardo Ledesma, mediante carta con acuse de recibo; así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil siete (2007).

*.../Firmas al Dorsó/...*

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario de Economía, Planificación y  
Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo